

Bogota, 10 de mayo de 2022

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**

E. S. D.

REF. **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **CLAUDIA MARCELA VALENZUELA CAZES**  
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y**  
**U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**CLAUDIA MARCELA VALENZUELA CAZES**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del proceso de selección N° 2238 de 2021 ASCENSO DIAN, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC y U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en adelante DIAN, con el fin de solicitar la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al DERECHO DE PETICION, a la IGUALDAD, al ACCESO a los cargos públicos, vulnerados por los accionados, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante el Acuerdo N° 2212 de 2021 y su anexo técnico, y sus modificatorios, la CNSC reguló el proceso de selección de ascenso N° 2238 de 2021, para la provisión de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la DIAN, el cual cuenta con cierre de inscripción hasta el 13 de mayo de 2022, este viernes.

**SEGUNDO:** Para el desarrollo de este proceso de selección, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de carácter eliminatorio, hasta la etapa de Valoración de antecedentes, de carácter clasificatorio, dispuso la certificación de funciones con el cumplimiento de los siguientes requisitos, en el anexo del citado acuerdo, numeral 2

### *2.1.2.2. Certificación de la Experiencia*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

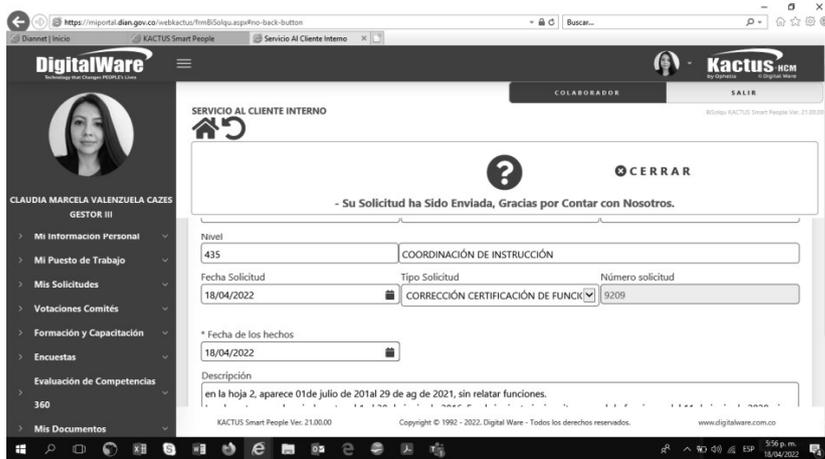
*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las*

establezca”

Lo anterior teniendo en cuenta, que la certificación contiene multiples fechas que no coinciden y no tienes fecha de finalización, ni funciones descritas.

**TERCERO:** El día 18 de abril de 2022, presenté a través del aplicativo KACTUS , derecho de petición, con el fin de solicitar la corrección de mi certificación de funciones para aspirar al cargo del nivel jerárquico: profesional, con denominación: 168574 Gestor III, código: 303, grado: 03, ya que la certificación no cumple con los requisitos pues es confusa pues incluye varias fechas, incluso unas sin corte de terminación:



**CUARTO:** En video institucional del 6 de mayo de 2022, la Directora de Gestión Corporativa, informó que las correcciones a las certificaciones se estaban dando de manera inmediata, pero en mi caso, no se me ha dado igual trato ya que incluso han vencido los términos del derecho de petición incoado el 18 de abril de 2022, descrito en el numeral anterior.



**QUINTO:** vencido el término de respuesta de mi derecho de petición, informé el vencimiento al buzón [SD\\_GestionEmpleoPublico@ dian.gov.co](mailto:SD_GestionEmpleoPublico@ dian.gov.co), pues a la fecha no he recibido respuesta de la entidad tendiente a ampliar el término de respuesta ni una respuesta de fondo dentro del término legal, lo cual me perjudica ya que con su mora me deja ad portas del vencimiento de inscripción para el concurso el cual vence este viernes 13 de mayo de 2022, y sin poder acreditar mi certificación para acceder a

la promoción mediante concurso de ascenso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO: FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en casos relacionados con los procesos de selección por méritos, debido a que los medios de control judicial establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no alcanzan una protección eficaz e idónea de los derechos fundamentales de los participantes.

Así por ejemplo, en **Sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011**, manifestó dicha corporación:

<sup>11</sup> 3.1. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria.<sup>[1]</sup> Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.<sup>[2]</sup>

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”<sup>[3]</sup> Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocala al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”<sup>[4]</sup>

3.2. **Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”**<sup>[5]</sup>

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.<sup>[6]</sup> Ciertamente:

**“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”**<sup>[7]</sup>

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

*“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.*

*En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.*

En la Sentencia **SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la **procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos**, al respecto indicó:

“(…)

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*(Negrillas del suscrito).

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-180 de 2015**.

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.* (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, en sentencia T-206/18, de la corte constitucional se determinó la procedencia de la vulneración del derecho de petición, ante la falta de una respuesta clara, precisa y congruente, esto es de fondo y dentro del término legal:

**“ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata**

*Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Por su parte, en sentencia T-624/95 de la corte constitucional se determinó la procedencia de la acción de tutela por la vulneración del principio de igualdad

en los siguientes términos:

**TRATAMIENTO DIFERENCIADO-Justificación**

*Ha de tenerse cuidado en establecer con claridad que el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad por una apreciación exagerada de características distintas que no sean suficientes para enervar la siempre preponderante equiparación entre seres sustancialmente iguales.*

*Las divergencias de trato para fenómenos desiguales tienen que ser proporcionales a la desigualdad misma sobre la cual recaen. Lo que se persigue es lograr el equilibrio entre las personas frente a la ley y en relación con las autoridades. Las eventuales distinciones que buscan corregir o disminuir diferencias accidentales tienen un carácter excepcional frente al postulado genérico de la igualdad y tan sólo encuentran justificación en la medida en que a través de ellas se realice aquél.*

**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES-Naturaleza**

*El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, **otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración.***

En el presente caso, se acudió al ejercicio del derecho de petición el 18 de abril de 2022, y encontrándome dentro de los términos para obtener respuesta de fondo y oportuna, que vencía el 9 de mayo de 2022, esto es antes del cierre de las inscripciones para el concurso de ascenso mencionado, que tendría lugar el 13 de mayo de la misma anualidad, la entidad en una clara vulneración al derecho de petición no ha dado respuesta para garantizarlo y además incurre en mora para otorgarla ad portas del vencimiento para acceder a la certificación de forma correcta y por ende a la posibilidad de acceso a la promoción de cargo público.

Por su parte como mencioné en video del 6 de mayo de 2022, las directivas mencionan que están dando corrección inmediata a las certificaciones lo que no sucede en mi caso, porque menciona que las correcciones se dan incluso en un término inferior para atender al derecho de petición, pero en mi caso ni acudiendo al derecho fundamental me ha sido respetado, a diferencia de mis compañeros que si han resultado favorecidos con la directriz de las directivas en dicho correo, ya que refiere en tiempo presente de la forma como la entidad esta dando respuesta a las correcciones, sin que a mi me den el mismo trato.

Con la vulneración de los derechos fundamentales referidos igualmente me están menoscabando mi derecho a acceder cargos públicos y a la posibilidad de promoción de mi cargo.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Solicito respetuosamente el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, el derecho de petición, derecho de acceso a cargos públicos y promoción, previstos en los artículos 13, 23 Numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, vulnerados por la CNSC y la DIAN.

### **IV. MEDIDA PROVISIONAL:**

De acuerdo con la normatividad que regula la convocatoria, se han llevado a cabo todas las pruebas y etapas del proceso de selección para la oferta de los empleos no misionales, se está a la espera de la adopción y publicación de la lista de legibles.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Juez Constitucional, que como medida provisional, se ordene a la CNSC, suspender los términos para la inscripción y por ende el cierre este 13 de mayo de 2022, del proceso de selección de ascenso N° 2238 de 2021, hasta tanto no se haya resuelto la presente acción constitucional.

Se acude a esta medida con el fin de evitar que se lesionen derechos subjetivos

consolidados en favor de los demás aspirantes y en detrimento de los que también le asisten a la suscrita; pues de llegarse a cerrar las inscripciones, sin obtener respuesta de fondo por parte del operador, se haría más gravosa mi situación.

#### V. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos expuestos, y con el fin de lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados, solicito respetuosamente, disponer y ordenar a los accionados y a mi favor, lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR** mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y el derecho de petición: a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo: clara, precisa, congruente y consecuente, y el derecho de acceso a los cargos públicos cuya promoción aspiro en igualdad de oportunidades que los demás empleados de la DIAN.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIAN, que en el término que usted disponga y a partir de la notificación de la presente acción, proceda a emitir respuesta a mi derecho de petición del 18 de abril de 2022, consistente en la corrección de mi certificación de funciones conforme los requisitos exigidos en el anexo técnico del Acuerdo N° 2212 de 2021.

#### VI. PRUEBAS Y ANEXOS:

Al contenido de los siguientes documentos se puede acceder a través de la página web de la CNSC:

Acuerdo N° 2212 de 2021 y su anexo técnico  
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-2238-dian-ascenso?download=49892:anexo-proceso-de-seleccin-dian-2021>

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-2238-dian-ascenso/2238-2021-acuerdo-anexos>

PRUEBAS APORTADAS:

1. Pantallazo radicación derecho de petición de corrección de funciones y certificación de funciones que se adjuntó para ser corregida.
2. video de directiva de 6 de mayo de 2022, cuyo pantallazo se relacionó en el numeral cuarto del acápite de hechos

**PRUEBAS SOLICITADAS:**

Practicar las que el señor Juez considere conducentes, pertinentes y útiles.

#### VII. COMPETENCIA:

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presentesolicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1.del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

## VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## IX. NOTIFICACIONES.

### **ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA VALENZUELA CAZRS**

Dirección de notificaciones: cayita827@yahoo.com

### **ACCIONADO 1: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC nit 890.900.286-0**

Dirección: Carrera 16 N° 96 - 64 Piso 7

Bogotá D.C

Teléfono: (1) 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

### **ACCIONADO 2: DIAN NIT 800.197.268-4**

Dirección: CRA 7 No. 6c-54 Edificio sendas piso 11

teléfono: (601) 7428973

Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



**CLAUDIA MARCELA VALENZUELA CAZES**

**C.C. N° 37182475**